**INFORME FORENSE**

**1.- DATOS GENERALES.**

|  |  |
| --- | --- |
| JUDICATURA | TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO CON SEDE EN AMBATO |
| EXPEDIENTE FISCAL | Acta de Determinación No. 18202124900076431 correspondiente al Impuesto a la Renta del Ejercicio Fiscal 2017 |
| Nombre y Apellido de la Perito | JAIME ADRIANO RODRIGUEZ URUCHIMA |
| Actividad Calificada | Contador Público Auditor  Especialidad Contabilidad y Auditoría  Subespecialidad Tributación Fiscal |
| N° de Calificación y Acreditación | 265988 |
| Fecha de terminación de la calificación y acreditación | 21 de octubre de 2021 |
| Dirección de contacto | Antonio Lloret Bastidas 782 |
| Teléfono fijo de contacto | 074054278 |
| Teléfono celular de contacto | 0999237210 |
| Correo electrónico de contacto | [**jaru92@hotmail.com**](mailto:jaru92@hotmail.com) |

**2.- ANTECEDENTES.**

Este trabajo pericial, se ha elaborado en cumplimiento a lo requerido por el Contribuyente con el objeto de determinar si el aparente valor determinado por la Administración Tributaria dentro del Acta de Determinación No. 18202124900076431 correspondiente al Impuesto a la Renta Ejercicio Fiscal 2015, se compadecen a la realidad contable y económica del contribuyente.

En relación al encargo recibido detallo a continuación una cronología de los hechos suscitados:

2.1. La Administración Tributaria el 12 de febrero de 2020 emitió la “ORDEN DE DETERMINACIÓN No. DZ3-APNDETC20-00000002”, notificada el 13 de febrero de 2020 al contribuyente “CRUZ SANTAMARÍA JOSÉ LUIS REINALDO”, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes al Impuesto a la Renta causado en el período fiscal 2017, utilizando la forma de determinación directa; para lo cual se delegó como auditor responsable a la Ingeniera María Fernanda Marcial Domínguez; para que a partir de la fecha de notificación se realice todas las gestiones necesarias para llevar a cabo la determinación.

2.2. La Administración Tributaria, dentro del proceso de “DETERMINACIÓN No. DZ3-APNDETC20-00000002”, al Contribuyente realizó varios requerimientos de información, diligencias de Inspección Contable, detallo a continuación:



2.3. La Administración Tributaria, dentro del proceso de “DETERMINACIÓN No. DZ3-APNDETC20-00000002”, las diligencias de inspección y requerimientos de información emitidos a terceros y documentos relacionados emitió las siguientes:



Cabe resaltar que de los requerimientos de información descritos dentro de este numeral no se puede identificar a los contribuyentes consultados y sobre todo que información fue la requerida.

2.4. La Administración Tributaria el 4 de noviembre de 2020, mediante Oficio DZ3-APNOFDC20-00000001, se comunicó al Contribuyente “CRUZ SANTAMARÍA JOSÉ LUIS REINALDO”, el cambio de forma de determinación de directa a presuntiva para la actividad de construcción de viviendas, de las obligaciones tributarias correspondientes al Impuesto a la Renta; esto debido a que según la Administración Tributaria se evidenció que la contabilidad del contribuyente no es consistente y no presenta confiabilidad suficiente para acreditar la declaración de Impuesto a la Renta del año 2017.

Con respecto a las formas de determinación la normativa tributaria, conforme al artículo 23 de la Ley de Régimen Tributario Interno de la “DETERMINACIÓN POR LA ADMINISTRACIÓN” que establece que la Administración Tributaria efectuará las determinaciones directa o presuntiva referidas en el Código Tributario, en los casos en que fuere procedente.

* La determinación directa se hará en base a la contabilidad del Contribuyente, también como sobre la base de los documentos, datos, informes que se obtengan de los responsables o de terceros, siempre que con tales fuentes de información sea posible llegar a conclusiones más o menos exactas de la renta percibida por el sujeto pasivo.
* La Administración Tributaria realizará la determinación presuntiva cuando el Contribuyente no hubiese presentado su declaración y no mantenga contabilidad o, cuando habiendo presentado su declaración no estuviese respaldada en la contabilidad o cuando por causas debidamente demostradas que afecten sustancialmente los resultados, especialmente las que se detallan a continuación, no sea posible efectuar la determinación directa:

1.- Mercaderías en existencia sin el respaldo de documentos de adquisición.

2.- No haberse registrado en la contabilidad facturas de compras o de ventas.

3.- Diferencias físicas en los inventarios de mercaderías que no sean satisfactoriamente justificadas.

4.- Cuentas bancarias no registradas; y,

5.- Incremento injustificado de patrimonio.

* En los casos en que la determinación presuntiva sea aplicado por la Administración Tributaria, los funcionarios que la apliquen están obligados a motivar su procedencia expresando, con claridad y precisión, los fundamentos de hecho y de derecho que justifiquen este hecho, debidamente explicados en la correspondiente acta que, para el efecto, deberá ser formulada. En todo caso, estas presunciones constituyen simples presunciones de hecho que admiten prueba en contrario, mediante los procedimientos legalmente establecidos.
* Las normas de la determinación presuntiva podrán ser aplicables en la emisión de liquidaciones de pago por diferencias en la declaración o resolución de aplicación de diferencias, por parte de la Administración Tributaria, exclusivamente en los casos en los que esta forma de determinación proceda de conformidad con el artículo 24 y 25 de esta Ley, y de forma motivada por la Administración Tributaria, precautelando la capacidad contributiva de los sujetos pasivos y su realidad económica. En el desarrollo del procedimiento administrativo se deberá garantizar el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa de los contribuyentes, constitucionalmente establecidos.

En lo que se refiere a los criterios generales para la determinación presuntiva en el artículo 24 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece:

* Cuando sea procedente la determinación presuntiva, ésta se fundará en los hechos, indicios, circunstancias y demás elementos de juicio que, por su vinculación normal con la actividad generadora de la renta, permitan presumirlas, más o menos directamente, en cada caso particular. Además de la información directa que se hubiese podido obtener a través de la contabilidad del sujeto pasivo o por otra forma, se considerarán los siguientes elementos de juicio:

1.- El capital invertido en la explotación o actividad económica.

2.- El volumen de las transacciones o de las ventas en un año y el coeficiente o coeficientes ponderados de utilidad bruta sobre el costo contable.

3.- Las utilidades obtenidas por el propio sujeto pasivo en años inmediatos anteriores dentro de los plazos de caducidad; así como las utilidades que obtengan otros sujetos pasivos que se encuentren en igual o análoga situación por la naturaleza del negocio o actividad económica, por el lugar de su ejercicio, capital empleado y otros elementos similares.

4.- Los gastos generales del sujeto pasivo.

5.- El volumen de importaciones y compras locales de mercaderías realizadas por el sujeto pasivo en el respectivo ejercicio económico.

6.- El alquiler o valor locativo de los locales utilizados por el sujeto pasivo para realizar sus actividades; y.

7.- Cualesquiera otros elementos de juicio relacionados con los ingresos del sujeto pasivo que pueda obtener el Servicio de Rentas Internas por medios permitidos por la ley.

* Cuando el sujeto pasivo tuviere más de una actividad económica, la Administración Tributaria podrá aplicar al mismo tiempo las formas de determinación directa y presuntiva debiendo, una vez determinadas todas las fuentes, consolidar las bases imponibles y aplicar el impuesto correspondiente a la renta global.

La normativa descrita es la que aplicó la Administración Tributaria dentro del proceso de “DETERMINACIÓN No. DZ3-APNDETC20-00000002” practicada al Contribuyente “CRUZ SANTAMARÍA JOSÉ LUIS REINALDO” para el ejercicio fiscal 2017.

Además, me voy a referir a la normativa referida a la determinación presuntiva por coeficientes, la Ley de Régimen Tributario Interno en el artículo 25 establece lo siguiente:

* Cuando no sea posible realizar la determinación presuntiva utilizando los elementos señalados en el artículo 24 de la LRTI, se aplicarán coeficientes de estimación presuntiva de carácter general, por ramas de actividad económica, que serán fijados anualmente por el Director General del Servicio de Rentas Internas, mediante Resolución que debe dictarse en los primeros días del mes de enero de cada año. Estos coeficientes se fijarán tomando como base el capital propio y ajeno que utilicen los sujetos pasivos, las informaciones que se obtengan de sujetos pasivos que operen en condiciones similares y otros indicadores que se estimen apropiados.

2.5. La Administración Tributaría notifica el 16 de noviembre de 2020 según Oficio No. DZ3-APNOLAC20-00000001 para que el 18 de noviembre de 2020 el Contribuyente acuda a las oficinas de la Administración Tributaria el objeto de revisar conjuntamente el contenido del “Acta Borrador de Determinación Tributaria No. DZ3-APNADBC20-00000001”, correspondiente al Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2017.

2.6. El 18 de noviembre de 2020, a la citación según lo descrito en el numeral (2.5.), acuden el Arquitecto “CRUZ SANTAMARÍA JOSÉ LUIS REINALDO” (contribuyente en análisis) y el CPA Cunachi Gabriel (contador), asistieron a la revisión del “Acta Borrador de Determinación No. DZ3-APNADBC20-00000001”.

2.7. El 17 de diciembre de 2020 el Contribuyente entregó a la Administración Tributaria información relacionada con descargos al “Acta Borrador de Determinación No. DZ3-APNADBC20-00000001”

2.8. El 21 de enero de 2021 la Administración Tributaria notificó al contribuyente el “Acta de Determinación No. 18202124900076431 correspondiente al Impuesto a la Renta del Ejercicio Fiscal 2017”.

**3.- OBJETO DE ESTA EXPERTICIA.**

En base al análisis de toda la información relacionada con el “Proceso de Determinación que corresponde al Impuesto a la Renta del Ejercicio Fiscal 2017”, como perito calificado me pronunciaré sobre:

* La factibilidad de una determinación directa en base a la información a la contabilidad y otra información que dispone el Contribuyente.
* Si los resultados obtenidos por la Administración Tributaria se compadecen de la realidad económica del Contribuyente.

**4.- ALCANCE DE LA PERICIA.**

El informe comprenderá la revisión de la siguiente información:

* Información que contiene el expediente del proceso de “DETERMINACIÓN No. DZ3-APNDETC20-00000002” del impuesto a la renta del ejercicio 2017 practicada al Contribuyente “CRUZ SANTAMARÍA JOSÉ LUIS REINALDO”.
* Borrador de Determinación Tributaria No. DZ3-APNADBC20-00000001, correspondiente al Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2017.
* Información entregada por el Contribuyente a la Administración Tributaria información relacionada con descargos al “Acta Borrador de Determinación No. DZ3-APNADBC20-00000001”.
* Acta de Determinación No. 18202124900076431 correspondiente al Impuesto a la Renta del Ejercicio Fiscal 2017.
* Acta de Determinación No. 18201924902748043 correspondiente al Impuesto a la Renta del Ejercicio Fiscal 2015 del Contribuyente “CONSTRUCTORA CRUZ VIVAS CÍA. LTDA.”
* Información entregada por el Contribuyente “CRUZ SANTAMARÍA JOSÉ LUIS REINALDO” según lo requerido por el perito en el “Requerimiento de información # 001”, Requerimiento de información # 002” y Requerimiento de información # 003”, adjunto copia en anexos.
* Constatación física de documentos realizada los días 9 y 10 de abril de 2020 dentro de la dirección del contribuyente.

**5.- METOLOGIA.**

**DE LA DOCUMENTACION EXIBIDA:**

La documentación ha sido analizada aplicando procedimientos de auditoría y técnicas contables en vigencia.

Auditoría financiera, también conocida como auditoría contable**,** quese trata de un conjunto de procedimientos y técnicas aplicadas por el auditor con el fin de lograr la información y comprobación necesaria para poder emitir su opinión profesional.

**Técnicas usadas:**

* Estudio general del caso.
* Análisis de información.
* Inspección de información en campo.
* Confirmación de la autenticidad de la información.
* Entrevistas con personal clave.
* Cálculos sobre la información.

**6.- DESARROLLO.**

En contexto de los hechos descritos en los antecedentes, dentro del alcance del presente informe, aplicando la metodología descrita y analizando la información relacionada a este caso, expongo las siguientes consideraciones:

**6.1 ANÀLISIS DEL PROCESO DE DETERMINACIÒN DEL IMPUESTO A LA RENTA DEL PERIODO 2017**

6.1.1. **INFORMACIÒN PRESENTADA EN LA DECLARACIÒN DEL IMPUESTO A LA RENTA DEL PERIODO 2017.-** El 26 de marzo de 2018 el Contribuyente declaró el impuesto a la renta del periodo 2017 según formulario # 150515036 con el número de adhesivo 871595430249, a continuación, se presenta un resumen del detalle de la citada declaración:

****

6.1.2. **RESUMEN DEL ANÀLISIS REALIZADO POR LA ADMINISTRACIÒN TRUBUTARIA CON RESPECTO DE LA INFORMACIÒN DEL EJERICIO 2017.-** Dentro del proceso de “DETERMINACIÓN No. DZ3-APNDETC20-00000002”, la Administración Tributaria partiendo de la declaración del impuesto a la renta del periodo 2017 presentada por el Contribuyente realizó una serie de requerimientos de información e inspecciones contables, sobre la información presentada por el Contribuyente relacionada al ejercicio 2017 llego a la siguiente conclusión:

**Respecto de la información contable**.

*“En base a lo antes señalado, la Administración Tributaria en uso de su facultad determinadora ha verificado que los registros contables han sido manipulados por el sujeto pasivo pese a que el ejercicio económico del año 2017 se encuentra cerrado; determinando así que, los mismos no son consistentes y no presentan confiabilidad para acreditar la declaración de Impuesto a la Renta del año 2017, conforme lo señala el artículo 92 del Código Tributario y el 23 de la Ley de Régimen Tributario Interno.”*

**Respecto de los ingresos**.

La Administración Tributaria realizó diligencias de inspección y requerimientos de información al Contribuyente, también solicitó información a terceros entre ellos: Propietarios de las viviendas, Municipio y Registro de la Propiedad del cantón Ambato; con la finalidad de verificar los ingresos recibidos por la venta de bienes inmuebles realizados en el año 2017 por el sujeto pasivo. Determinando que los ingresos imputables a este ejercicio económico en comparación con la declaración del impuesto a la renta presentan diferencias, a continuación, se presenta un resumen de lo indicado:



En este punto la Administración Tributaria argumentó que el Contribuyente inobservó varios PCGA, entre estos el principio del “periodo contable”, el principio del “devengado” y el principio de “realización”.

6.1.3. **CAMBIO DE TIPO DE DETERMINACIÓN DE DIRECTA A PRESUNTIVA.** - Con los hechos descritos en el numeral (6.2.) la Administración Tributaria con respecto a la información del Contribuyente concluye en lo siguiente:

*“Con estos antecedentes se confirma que la contabilidad no presta los méritos suficientes para sustentar la información consignada en la declaración de Impuesto la Renta del año 2017, como se resume a continuación:*

*- El total de activos no es igual al total del pasivo más el patrimonio, y los saldos contables no son consistentes con los valores consignados en la declaración de Impuesto a la Renta.*

*- Los ingresos contabilizados y declarados no son consistentes con el período en el que efectivamente ocurrieron.*

*- Debido a la pérdida de información contable en el año 2015, el contribuyente no ha podido demostrar la acumulación del costo correspondiente al proyecto La Esperanza.*

*Por las razones expuestas, a la Administración Tributaria no le es posible determinar de forma directa la real cuantía tributaria en base a la información disponible; por tanto, es pertinente efectuar el cambio del tipo de determinación de directa a presuntiva ya que se han cumplido los causales establecidos en el Art 92 del Código Tributario y configurándose lo señalado en el artículo 23 de la Ley de Régimen Tributario Interno.”* (lo subrayado me pertenece)

La Administración Tributaria expone las diferencias en la información presentada por el Contribuyente:



6.1.4. **DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE SEGÚN LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**. – Una vez cambiada la forma de determinación, la Administración Tributaria realiza la siguiente determinación, detallo a continuación:

**Base imponible proveniente de la actividad económica de construcción y venta de viviendas**

Detalle de bienes inmuebles comercializados del conjunto Habitacional La Esperanza, se detalla a continuación:



Sobre el valor determinado se aplicó la presunción que la base imponible es e l 30% del monto de ventas efectuadas en el ejercicio, resultando la siguiente determinación:



**Base imponible proveniente de la actividad económica servicios profesionales**



**Base imponible proveniente de la actividad económica de alquiler de inmuebles**



**Base imponible proveniente de la actividad económica actividades en relación de dependencia**



**Resumen consolidación de bases imponibles**



6.1.5. **LIQUIDACIÒN DEL IMPUESTO CAUSADO SEGÚN EL ACTA DE DETERMINACIÓN NO. 18202124900076431 CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO A LA RENTA DEL EJERCICIO FISCAL 2017.**



6.2. **ANÀLISIS DE LA INFORMACIÒN PRESENTADA POR EL CONTRIBUYENTE**. – Dentro del proceso dentro del proceso de “DETERMINACIÓN No. DZ3-APNDETC20-00000002”, con respecto al “ACTA BORRADOR # DZ3-APNADBC20-00000001” presentó información mediante trámite # 118012020040273, misma que contiene la siguiente información:

* Estado de situación financiera
* Estado de resultados integrales
* Notas a los estados financieros

El resumen de la información con respecto a los estados financieros presentados:



Dentro de la ejecución del presente informe, la información a la que hago referencia en el numeral (6.2.) presentada a la Administración Tributaria se contrastó con la que consta en la contabilidad del Contribuyente verificando sus sustentos y razonabilidad.

**6.2.1. COMPROBACIÓN DE LA INFORMACIÓN. -** A continuación, se explica las verificaciones realizadas, en el (Anexo # 6.2.1. – Comparación de la información presentada versus los sustentos) se detalla la composición de la información sujeta a este procedimiento.

**6.2.1.1. Efectivo y equivalentes de efectivo. –** Saldos verificados contra los mayores contables y las conciliaciones bancarias, no existe diferencia entre la información entregada a la Administración Tributaria y la data verificada. Los respaldos de los saldos verificados constan en el “Anexo 6.2.1.1. – Efectivo y equivalentes de efectivo”.

**6.2.1.2. Cuentas por cobrar clientes. –** Sobre este componente se pudo verificar que existe valores dentro del grupo de cuentas “2.1.08.01. – ANTICIPOS PROYECTO LA ESPERANZA” con saldos por reclasificar a la cuenta “cuentas por cobrar clientes”, más un saldo que proviene de la cuenta “1.1.02.05 - Prestamos a Terceros” que corresponde a “Ángel Esteban Tuqueres” por US$ 1,500.00, el detalle de su composición se presenta a continuación:



Los respaldos de esta cuenta lo constan en el “Anexo 6.2.1.2. – Cuentas por cobrar clientes”.

**6.2.1.3. Cuentas por cobrar relacionadas. -** La composición de este componente proviene del saldo contable de la cuenta “1.1.02.05 - Prestamos a Terceros”, del total del saldo al 31 de diciembre de 2017 queda un saldo de US$ 1,500.00 que corresponde a un saldo de una cuenta por cobrar clientes, este hecho esta explicado en el numeral (6.2.2.), la composición de este saldo se presenta a continuación:



Los respaldos de esta cuenta lo contienen el “Anexo 6.2.1.3. - Cuentas por cobrar relacionadas”.

**6.2.1.4. Inventarios. –** Saldos verificados contra los mayores contables y facturas, los respaldos de los saldos verificados constan en el “Anexo 6.2.1.4. – Inventarios”. Dentro del proceso de revisión de los saldos del componente de inventarios se presentaron las siguientes diferencias:



**6.2.1.5. Propiedades, instalaciones y equipo. –** Saldos verificados contra los mayores contables, no existe diferencia entre la información entregada a la Administración Tributaria y la data verificada. Los respaldos de los saldos verificados constan en el “Anexo 6.2.1.5. – Propiedades, instalaciones y equipo”.

**6.2.1.6. Cuentas por pagar. –** Saldos verificados contra los mayores contables y facturas, los respaldos de los saldos verificados constan en el “Anexo 6.2.1.6. – Cuentas por pagar”. Dentro del proceso de revisión de los saldos del componente de inventarios se presentaron las siguientes diferencias:

****

**6.2.1.7. Cuentas por pagar relacionadas. –** Saldos verificados contra los mayores contables, no existe diferencia entre la información entregada a la Administración Tributaria y la data verificada. Los respaldos de los saldos verificados constan en el “Anexo 6.2.1.7. – Cuentas por pagar relacionadas”.

**6.2.1.8. Obligaciones financieras. –** Saldos verificados contra los mayores contables, no existe diferencia entre la información entregada a la Administración Tributaria y la data verificada. Los respaldos de los saldos verificados constan en el “Anexo 6.2.1.8. – Obligaciones financieras”.

**6.2.1.9. Anticipos de clientes. –** Saldos verificados contra los mayores contables, no existe diferencia entre la información entregada a la Administración Tributaria y la data verificada. Los respaldos de los saldos verificados constan en el “Anexo 6.2.1.9. – Anticipo de clientes”.

**6.2.1.10. Ventas. –** Para el componente de los ingresos imputables al periodo 2017 proveniente de la actividad económica de construcción y venta de viviendas se realizó la comparación de la información presentada por el Contribuyente versus los ingresos determinados por la Administración Tributaria, este comparativo presentó las siguientes diferencias:

****

**6.2.1.11. Costo de ventas. –** Para la determinación de los costos por terreno, materiales de construcción, mano de obra y costos indirectos de fabricación imputables al costo de las casas vendidas hemos realizado el siguiente procedimiento:

1. **Terreno**. – El Costo del terreno imputable a la ejecución del proyecto “La Esperanza” asciende a $ 345,149.03, la adquisición de este bien está vinculado a la línea de crédito obtenida en el Banco del Pacifico C.A. Los respaldos de los valores imputables al costo del terreno utilizados dentro del proyecto “La Esperanza” contiene el “Anexo 6.2.1.11. – Costo de ventas”.
2. **Materiales. –** Se sustentó la existencia de materiales imputables a la generación de los ingresos, estas adquisiciones se las registraban del grupo contable “1.1.03.01 -Construcciones en curso”, en relación a la construcción del proyecto “La Esperanza” cuyo periodo de ejecución fue desde el 2013 al 2017 a continuación se presenta el resumen de los costos de materiales imputables, se detalla a continuación:

****

Los respaldos de los valores imputables al costo de los materiales utilizados dentro del proyecto “La Esperanza” contiene el “Anexo 6.2.1.11. – Costo de ventas”.

1. **Mano de Obra. -** Se sustentó la existencia de mano de obra imputada a la generación de los ingresos, estas nóminas y demás componentes se las registraban del grupo contable “1.1.03.02 -Mano de obra”, en relación a la construcción del proyecto “La Esperanza” cuyo periodo de construcción fue desde el 2013 al 2017 a continuación se presenta el resumen de los costos de mano de obra imputable a la ejecución del citado proyecto, detallo a continuación:

****

Los respaldos de los valores imputables al costo de la mano de obra utilizada dentro del proyecto “La Esperanza” contiene el “Anexo 6.2.1.11. – Costo de ventas”.

1. **Costos indirectos de construcción. -** Se sustentó la existencia de costos indirectos imputables a la generación de los ingresos, estos costos indirectos se las registraban del grupo contable “1.1.03.02.03 -Costos indirectos de fabricación CIF”, en relación a la construcción del proyecto “La Esperanza” cuyo periodo de construcción fue desde el 2013 al 2017 a continuación se presenta el resumen de los costos indirectos imputables a la ejecución del citado proyecto, detallo a continuación:

****

Los respaldos de los valores imputables al costo de los costos indirectos utilizados dentro del proyecto “La Esperanza” contiene el “Anexo 6.2.1.11. – Costo de ventas”.

1. **Resumen de costos. –** A continuación, se presenta un resumen de los costos imputables a la ejecución del proyecto “La Esperanza”:

****

1. **Costeo. –** En base a los valores determinados el costeo por unidad construida sería el siguiente:

****

1. **Determinación del costo de ventas. -** Del costeo aplicado dentro del literal (f) lo incurrido como costo de ventas sería el siguiente:



**6.2.1.12. Gastos de administración y ventas. –** Saldos verificados contra los mayores contables y facturas, los respaldos de los saldos verificados constan en el “Anexo 6.2.1.12. – Gastos de administración y ventas”. Dentro del proceso de revisión de los saldos del componente de inventarios se presentaron las siguientes diferencias:

****

**6.2.1.13. Otros ingresos. -** Saldos verificados contra los mayores contables y facturas, los respaldos de los saldos verificados constan en el “Anexo 6.2.1.13. – Otros ingresos”. Dentro del proceso de revisión de los saldos del componente de inventarios se presentaron las siguientes diferencias:

****

**6.2.1.14. Otros gastos. –** Saldos verificados contra los mayores contables, no existe diferencia entre la información entregada a la Administración Tributaria y la data verificada. Los respaldos de los saldos verificados constan en el “Anexo 6.2.1.14. – Otros gastos ”.

**6.2.1.15. Gastos financieros. -** Saldos verificados contra los mayores contables, no existe diferencia entre la información entregada a la Administración Tributaria y la data verificada. Los respaldos de los saldos verificados constan en el “Anexo 6.2.1.15. – Gastos financieros”.

**6.2.2. DETERMINACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS POST VERIFICACIÓN. –** En base a la contabilidad del Contribuyente, así como sobre la base de los documentos, datos e informes que se obtengan y aplicando los procedimientos de verificación sobre esta información se obtuvieron los siguientes resultados:

**ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA (VERIFICADO)**

**AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017**

****

**ESTADO DE RESULTADOS INTEGRALES (VERIFICADO)**

**AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017**

****

**En este punto del presente informe hago notar que los principios aplicados para esta determinación son los mismos que contempla el artículo 23 de la Ley de Régimen Tributario Interno, resultado la determinación de la Base imponible proveniente de la actividad económica de construcción y venta de viviendas.**

**El citado artículo establece que la determinación directa se hará en base a la contabilidad del Contribuyente, así como sobre la base de los documentos, datos e informes que se obtengan de los responsables o de terceros, siempre que con tales fuentes de información sea posible llegar a conclusiones más o menos exactas de la renta percibida por el sujeto pasivo.**

**La verificación realizada demuestra que en base a la información de la contabilidad del Contribuyente más información obtenida relacionada a la actividad económica de construcción y venta de viviendas, con lo que se llega a la determinación de un Estado de Situación Financiera y de un Estado de Resultados correspondiente al ejercicio económico 2017, información que es razonable.**

6.2.3. **Determinación del impuesto a la renta en función de la información verificada**. –En base a la información verificada dentro de los numerales desde el (6.2.1.1.) al (6.2.1.15.) y de los estados financieros determinados y expuestos dentro del numeral (6.2.2.) se realizó la determinación de la base imponible proveniente de la actividad económica de construcción y venta de viviendas, más las bases imponibles de actividad económica de servicios profesionales, actividad económica de alquiler de inmuebles y de la actividad económica actividades en relación de dependencia para la determinación del impuesto a la renta del ejercicio 2017.

****

**6.3. DETERMINACIÒN PRESUNTIVA POR INDICIOS. –** A pesar de contar con todos los elementos e información para una determinación directa, a petición expresa del Contribuyente se practicó una determinación presuntiva por indicios para el ejercicio económico sujeto a análisis.

Con los elementos e información conseguida por la Administración Tributaria era totalmente factible la determinación por indicios del impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2017, esto en apego al artículo 24 de la Ley de Régimen Tributario Interno, mismo que establece los criterios generales para la determinación presuntiva se fundamentará en los en los hechos, indicios, circunstancias y demás elementos de juicio que, por su vinculación normal con la actividad generadora de la renta, permitan presumirlas, más o menos directamente, en cada caso particular. Además de la información directa que se hubiese podido obtener a través de la contabilidad del sujeto pasivo o por otra forma, se considerarán los siguientes elementos de juicio:

1.- El capital invertido en la explotación o actividad económica.

2.-El volumen de las transacciones o de las ventas en un año y el coeficiente o coeficientes ponderados de utilidad bruta sobre el costo contable.

3.- Las utilidades obtenidas por el propio sujeto pasivo en años inmediatos anteriores dentro de los plazos de caducidad; así como las utilidades que obtengan otros sujetos pasivos que se encuentren en igual o análoga situación por la naturaleza del negocio o actividad económica, por el lugar de su ejercicio, capital empleado y otros elementos similares.

4.- Los gastos generales del sujeto pasivo.

5.- El volumen de importaciones y compras locales de mercaderías realizadas por el sujeto pasivo en el respectivo ejercicio económico;

6.- El alquiler o valor locativo de los locales utilizados por el sujeto pasivo para realizar sus actividades; y.

7.- Cualesquiera otros elementos de juicio relacionados con los ingresos del sujeto pasivo que pueda obtener el Servicio de Rentas Internas por medios permitidos por la ley.

Cuando el sujeto pasivo tuviere más de una actividad económica, la Administración Tributaria podrá aplicar al mismo tiempo las formas de determinación directa y presuntiva debiendo, una vez determinadas todas las fuentes, consolidar las bases imponibles y aplicar el impuesto correspondiente a la renta global.

Aplicando los numerales (4) y (7) del citado artículo la determinación del impuesto a la renta del periodo 2017 sería la siguiente:

6.3.1. Base imponible proveniente de la actividad económica de construcción y venta de viviendas (determinación presuntiva por indicios relacionados al contribuyente). – Un indicio que me permitirá establecer la cuantía de la base imponible y en concordancia de los criterios citados en el artículo 24 de la Ley de Régimen Tributario Interno, cito como indicio lo actuado por la Administración Tributaria dentro del “ACTA DE DETERMINACIÓN TRIBUTARIA No. 18201924902748043” correspondiente al impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2015 del Contribuyente “CONSTRUCTORA CRUZ VIVAS CÍA. LTDA.”, compañía relacionada del Contribuyente “CRUZ SANTAMARÍA JOSÉ LUIS REINALDO”, misma que dentro del “Cuadro No. 31 – Liquidación del Impuesto a la Renta 2015” se determinó los siguientes valores:



**Aplicando el indicio del porcentaje de las utilidades generadas por una Compañía relacionada con el Contribuyente cuya actividad es la misma, la determinación de la base imponible seria la siguiente:**

****

**6.3.2. LIQUIDACIÒN DEL IMPUESTO CAUSADO SEGÚN LA DETERMINACIÓN POR INDICIOS DE LA BASE IMPONIBLE DETALLADA EN EL NUMERAL (6.4.1.)**

****

1. **Cabe resaltar la diferencia de coeficientes entre la aplicada por la Administración Tributaria (30.00%) y la que se pudo determinar por indicios (10.29%).**

**7. CONCLUSIONES.**

Dentro de la ejecución del presente informe pericial se evidenció hechos que fueron los que me permitieron llegar a las siguientes conclusiones:

* En base a la contabilidad del Contribuyente, también como sobre la base de los documentos, datos, informes obtenidos de los responsables, me fue posible llegar a conclusiones más o menos exactas de la renta percibida por el sujeto pasivo dentro de la actividad económica de construcción y venta de viviendas. Por lo que la determinación directa fue absolutamente aplicable al caso sujeto de análisis a pesar de que la contabilidad pudiera tener cierto grado de inconsistencias, mismas que pudieron ser confrontadas con la documentación de respaldo y de esta manera llegar a establecer la realidad de esta actividad económica del Contribuyente.
* En base a criterios generales establecidos para la determinación presuntiva fundamentado en hechos, indicios, circunstancias y elementos de juicio vinculados al Contribuyente y a su fuente generadora de la renta, se determinó que el coeficiente presuntivo aplicado por la Administración Tributaria (30.00%) dista de un margen racional de contribución (10.29%), demostrando de esta manera que el coeficiente aplicado no se compadece de la realidad económica del Contribuyente.

**8. ANEXOS**.

Se adjunta en medio digital lo siguiente:

* 6.2.1. – Comparación de la información presentada versus los sustentos
* 6.2.1.1. Efectivo y equivalentes de efectivo
* 6.2.1.2. Cuentas por cobrar clientes
* 6.2.1.3. Cuentas por cobrar relacionadas
* 6.2.1.4. Inventarios
* 6.2.1.5. Propiedades, instalaciones y equipo
* 6.2.1.6. Cuentas por pagar
* 6.2.1.7. Cuentas por pagar relacionadas
* 6.2.1.8. Obligaciones financieras
* 6.2.1.9. Anticipos de clientes
* 6.2.1.10. Ventas
* 6.2.1.11. Costo de ventas
* 6.2.1.12. Gastos de administración y ventas
* 6.2.1.13. Otros ingresos
* 6.2.1.14. Otros gastos
* 6.2.1.15. Gastos financieros

**9. DECLARACION JURAMENTADA.**

Declaro bajo juramento que el presente informe es independiente y corresponde a mi real convicción profesional siendo verdadera toda la documentación a la que me he referido, así como la información proporcionada.

SEUO.

**10. FIRMA Y RUBRICA.**

Atentamente,

CPA. Jaime Rodríguez Uruchima

Perito Judicial – Tributación Fiscal

No. de Calificación y acreditación Nro.: 265988

C.I. No: 0301507679